



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 6 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n
 Tlf.: (Genérico): 951939076 . Fax: 951939176
 NRG: 2906745020150002028
 Procedimiento: Procedimiento abreviado 281/2015. Negociado: 1
 Procedimiento principal:[ASTPOR[ASNPOR]
 De: D/ña. [REDACTED]
 Procurador/a Sr./a.:
 Letrado/a Sr./a.: MANUEL GARCIA ESTEVEZ
 Contra D/ña.: ORGANISMO DE GESTION TRIBUTARIA DEL AYUNTAMIENTO DE
 MÁLAGA
 Procurador/a Sr./a.:
 Letrado/a Sr./a.:

SENTENCIA Nº 310 /2017

En la ciudad de Málaga a 6 de septiembre de 2017.

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 281/2015 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto D. [REDACTED] representado y asistido en autos por el Letrado Sr. García Estévez, contra la resolución de fecha 16 de febrero de 2015 dictada por el Organismo Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga desestimatoria de recurso de reposición frente a previa sanción de tráfico, asistida la administración municipal por la Letrada Sra. Budría Serrano, siendo la cuantía del recurso de 500 euros, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 4 de mayo de 2015 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por Letrado Sr. García Estévez en nombre del recurrente arriba citado y en la que se presentaba demanda contra la desestimación expresa de recurso de reposición por el Organismo Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga de 16 de febrero de 2015 frente a previo resolución por la que se imponía multa al recurrente por infracción de tráfico en el expediente sancionador 2014/333762 por importe de 500 € euros y retirada de seis puntos del carnet de conducir, instando, tras alegar los hechos y razones que estimó oportunos, la declaración de nulidad del acto recurrido por contrario derecho, todo ello con la imposición de costas a la administración recurrida.

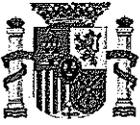
Una vez subsanados los defectos señalados, se admitió a trámite fijándose la celebración de la vista para el día 24 de julio de 2017. Una vez llegado el señalamiento, el acto se llevó a cabo con el desarrollo de los trámites oportunos de



Código Seguro de verificación: aH2HfJIK+bCN3aCfAZALyg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 07/09/2017 13:21:33	FECHA	07/09/2017
	MARIA PAZ OLIVERA REYNA 07/09/2017 13:50:53		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/6





contestación, fijación de cuantía y proposición, admisión y práctica de medios probatorios tras lo cual se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

Finalmente, dada cuenta de los autos pendientes de resolución, se dio curso conforme orden de antigüedad de los recursos conclusos para sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales, no así el plazo para resolver por sobrecarga de trabajo de este órgano judicial y necesidades del servicio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte recurrente [redacted] se interesa el dictado de una Sentencia por la que se declare la nulidad arriba referida, respecto la resolución sancionadora dictada por el Ayuntamiento de Málaga y pretendido su cobro por el Organismo Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga dictada en expediente sancionador en materia de tráfico por la presunta comisión de una infracción consistente en "circular en sentido contrario al estipulado". Consideraba al recurrente que se había acudido indebidamente a la notificación por vía digital y, de otra parte y como principal argumento había prescrito el expediente sancionador pues la fecha de la presunta comisión 5 de marzo de 2014 y la primera notificación se pujo el 29 enero 2015 así como que en de la prima entre la fecha de comisión y la publicación en el BOP el 14 de noviembre de 2014 habían transcurrido ocho meses, superando el plazo de prescripción de seis meses previsto en el artículo 92 de la ley de tráfico y seguridad vial. Solicitada la anulación por evidentes vicios de nulidad del art. 62.1.e) y 62.1.f) ambos de la Ley 30/1992, la reposición fue desestimada . Con tales argumentos, todo ello llevaba a la subjetiva necesidad del dictado de sentencia estimatoria de la pretensión principal ya adelantada más arriba.

Frente a lo anterior y por Letrada del Ayuntamiento de Málaga se sostuvo oposición a las pretensiones del adverso al considerar que la notificación e distal había sido correcta ante la imposibilidad de notificar personalmente el actor y haberse llevado el acto de comunicación conforme permite artículo 59 de la ya derogada ley 30/92; y de otra parte respecto de la prescripción, los hitos reales y completos del procedimiento excluyen dicha absorbida. Por lo tanto y a su subjetivo parecer, procedía la desestimación del recurso y la imposición de costas al recurrente.

SEGUNDO.- Una vez expuestos sucintamente los hechos y razones de ambas partes, considera este juzgador que es más que ilustrativo por la similitud de argumentos esgrimidos, traer a colación la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Nº 6 en sus autos de PA 487/2016 de 16 de diciembre, en la que, casualmente, coincidió en la defensa letrada el mismo Abogado que, en sustitución, asistió al hoy recurrente. Razonaba así la referida resolución:

"Segundo.- Cuando la administración ejerce sus potestades represivas, se vuelve contra ella el carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa"

Código Seguro de verificación: aH2HfJIK+bCN3aCfAZALyq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 07/09/2017 13:21:33	FECHA	07/09/2017
	MARIA PAZ OLIVERA REYNA 07/09/2017 13:50:53		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/6





pues, como dice el Tribunal Constitucional, STC 175/2007 de 23 julio, FJ 6, la privación de posibilidades de defensa del interesado en el procedimiento administrativo no queda subsanada por la interposición y tramitación posterior de un recurso contencioso-administrativo en el que se haya podido alegar y probar lo que convenga al recurrente, al no tratarse éste de un proceso sancionador en el que actúe el ius puniendi del Estado (como sí ocurre en el ámbito penal), sino sólo de un proceso de revisión de un acto administrativo de imposición de una sanción. Las sanciones administrativas son siempre impuestas por la Administración pública y los ciudadanos tienen derecho, en consecuencia, a que sean declaradas en un procedimiento administrativo sancionador en el que se garantice el ejercicio sin trabas de todas sus posibilidades de defensa.

Como se declaró en la STC 89/1995 (RTC 1995\89) (fundamento jurídico 4º), «no existe un proceso Contencioso-Administrativo sancionador en donde haya de actuarse el ius puniendi del Estado, sino un proceso administrativo cuyo objeto lo constituye la revisión de un acto administrativo de imposición de una sanción», de modo que, se señala, nunca podrá concluirse que sean las Tribunales Contencioso-Administrativos quienes «condenen», al administrado «sino, antes al contrario, la sanción administrativa la irroga la Administración Pública en el uso de sus prerrogativas constitucionales». De otra manera no se respetaría la exigencia constitucional de que toda sanción administrativa «Se adopte a través de un procedimiento que respete los principios esenciales reflejados en el art. 24 de la Constitución (RCL 1978\2836)» (STC 125/1983 [RTC 1983\125], fundamento jurídico 3º).

Lo que implica, entre otras consecuencias, la garantía procedimental, como declara la STS de 17 de julio de 2008, Sección Segunda (recurso de casación para la unificación de doctrina 342/2004): «no basta para cumplimentar las exigencias del principio de legalidad procedimental con la tramitación de un procedimiento cualquiera en base a criterios de pura oportunidad, sino que es preciso que ese procedimiento sea el pertinente en cada caso. Bien claramente consigna el artículo 134.1 de la LRJPAC la exigencia de que el procedimiento sea el 'legal o reglamentariamente establecido'».

En consecuencia la Administración no puede realizar en sede judicial una actividad superior a la de justificar mediante sus alegaciones la juridicidad de su actuación, aunque al administrado, en virtud del derecho de defensa del art. 24 CE, si se le permitan nuevos alegatos o pruebas con independencia de si se plantearon o no en la fase administrativa previa (SSTC 74/2004). En definitiva, el proceso judicial no puede ser utilizado por la Administración para ejercer sus potestades sancionadoras ni para subsanar vicios, omisiones o vulneraciones de derechos de la fase previa (SSTC 59/2004) ni por el órgano judicial para ejercitarlas por aquella (SSTC 161/2003 , 193/2003).

Por ello, la actividad probatoria de cargo desplegada por la Administración debe ser suficiente para enervar la presunción de inocencia. Tiene reiteradamente establecido el TC (e igualmente el Tribunal de Derechos Humanos, sentencias de 8 junio 1976 -asunto Engel y otros-, de 21 febrero 1984 -asunto Oztürk, de 28 junio 1984 -asunto Cambell y Fell-, de 22 mayo 1990 -asunto Weber-, de 27 agosto 1991 -asunto Demicoli-, de 24 febrero 1994 -asunto Bendenoum-) que los principios y garantías constitucionales del orden penal y del proceso penal han de observarse, con ciertos matices, en el procedimiento administrativo sancionador y, así el derecho a la

Código Seguro de verificación: aH2HfJIK+bCN3aCfAZALyq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 07/09/2017 13:21:33	FECHA	07/09/2017
	MARIA PAZ OLIVERA REYNA 07/09/2017 13:50:53		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/6





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

presunción de inocencia (SSTC 13/1982 y 37/1985, 42/1989, 76/1990, y 138/1990).

Pero, el proceso judicial no puede ser utilizado por la Administración para ejercer sus potestades sancionadoras ni para subsanar vicios, omisiones o vulneraciones de derechos de la fase previa (SSTC 59/2004) ni por el órgano judicial para ejercitarlas por aquella (SSTC 161/2003 , 193/2003).

En consecuencia, la Administración no puede realizar en sede judicial una actividad superior a la de justificar mediante sus alegaciones la juridicidad de su actuación, aunque al administrado, en virtud del derecho de defensa del art. 24 CE, si se le permitan nuevos alegatos o pruebas con independencia de si se plantearon o no en la fase administrativa previa (SSTC 74/2004).

Por tanto, procede analizar si al caso han sido cumplidas estas exigencias.

TERCERO.- Dicho todo lo anterior, descendiendo al supuesto aquí litigioso, en cuanto al primero de los motivos de pedir del actor, debe recordarse que es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional, (STC 9/1981, 1/1983, 22/1987, 72/1988 y 242/1991, entre otras muchas), si bien referida al procedimiento judicial pero totalmente aplicable al procedimiento administrativo, la de que los actos de comunicación procesal por su acusada relación con la tutela judicial efectiva que como derecho fundamental garantiza el artículo 24.1 de la Constitución, y muy especialmente, con la indefensión que, en todo caso, proscribiera el citado precepto, no constituyen meros requisitos formales en la tramitación del proceso, sino exigencias inexcusables para garantizar a las partes o a quienes puedan serlo, la defensa de sus derechos o intereses legítimos, de modo que la inobservancia de las normas reguladoras de dichos actos podría colocar a los interesados en una situación de indefensión contraria al citado derecho fundamental. La notificación edictal requiere por su cualidad del último medio de comunicación no sólo el agotamiento previo de las otras modalidades que aseguren en mayor grado la recepción por el destinatario de la correspondiente notificación, así como la constancia formal de haberse intentado practicar, sino también que el acuerdo o resolución de considerar que la parte se halla en ignorado paradero se funde en criterios de razonabilidad que lleven a la convicción o certeza de la inutilidad de aquellos otros medios normales de citación. Es preciso hacer constar a estos efectos que la Corporación Municipal demandada intentó, por correo certificado con acuse de recibo, la notificación en cuestión, no pudiendo practicar la misma en dos días (el 3 de marzo de 2.011 y el 8 de marzo de 2.011) a las 13 y 14 horas, respectivamente por ausencia del actor. A estos efectos el artículo 59.4 de la Ley 30/92 permite la notificación edictal cuando intentada la notificación personal, no se hubiera podido practicar, pero como han tenido ocasión de pronunciarse las Salas de lo Contencioso-administrativo de los T.S.J. (Sentencia del TSJ Valencia de fecha 14 de abril de 2.000, entre otras) la interpretación de esta norma ha de hacerse a la luz de la doctrina constitucional arriba expuesta ya que cada día es más frecuente la imposibilidad de llevar a cabo una primera notificación por los medios ortodoxos, con lo que el conocimiento real de los actos administrativos resulta notablemente cuestionado, dado el sistema de las notificaciones edictales y su publicación en medios de los que difícilmente alguien puede percatarse. De esta forma, se debe exigir a la Administración que realice una labor razonablemente prudente para notificar al interesado los actos que le afecten,

Código Seguro de verificación: aH2HfJIK+bCN3aCfAZALyg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 07/09/2017 13:21:33	FECHA	07/09/2017
	MARIA PAZ OLIVERA REYNA 07/09/2017 13:50:53		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/6





de manera tal que, se deduzca la razonabilidad de la notificación edictal, cuando pueda derivarse la convicción o certeza de la inutilidad de los otros medios normales de notificación. Así si la carta certificada ha sido devuelta como en el caso presente, por encontrarse ausente el destinatario y no existe en el expediente noticia alguna de cambio de domicilio, será preciso cuanto menos y más teniendo en cuenta que los intentos de notificación se realizan dentro de la misma franja horaria (el 22 de julio de 2014 a las 9: 58 horas y el 23 del mismo mes y año a las 11:00) , intentar de nuevo la notificación personal en otro horario, pues se ha de presumir que la persona tiene un horario laboral o que simplemente estaba de vacaciones, para que pueda llegarse a la convicción de que el domicilio no es correcto o ha variado.

Ciertamente es repudiable, desde la sola perspectiva fáctica, la comisión de una infracción de tráfico cuya realidad en la comisión ni tan siquiera se niega por el actor. Pero todo lo dicho en las líneas que preceden lleva a la conclusión de que la Administración no agotó las gestiones precisas para averiguar su paradero antes de proceder a la notificación edictal ni cabe entender que se tuvo por seriamente intentada la notificación personal, por lo que la posterior notificación edictal ha de reputarse ineficaz y por ello procede estimar la pretensión de nulidad articulada por el recurrente al considerarse nula la notificación edictal realizada y la consecuencia es que la misma no produce efectos.

Pero es más, la vía edictal escogida por la Administración tampoco cumple lo establecido legalmente pues si bien consta en el folio 12 del expediente administrativo que el edicto se expuso en el tablón de anuncios del Ayuntamiento del domicilio del recurrente, este tampoco puede considerarse válido a los efectos pretendidos pues como se refleja en la diligencia extendida por el Jefe de Negociado de Edictos del Ayuntamiento de Málaga, el edicto estuvo expuesto al público en el tablón de anuncios del 18 de noviembre de 2014 al 4 de diciembre del mismo año, ambos inclusive, es decir, mucho tiempo después de dictarse el Decreto sancionador (22 de julio de 2014) y de que este fuera notificado (14 de noviembre de 2014), luego es un contrasentido notificar la incoación del expediente para que cumpla la finalidad de poner el conocimiento al interesado el inicio del expediente y que pueda ejercer su derecho de defensa cuando ya se había dictado y notificado el Decreto de imposición de sanción.

Y por todo lo expuesto se debe estimar el recurso y anular la resolución objeto del mismo y las sanciones impuestas al recurrente.

CUARTO.- Por último, de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA al tiempo de la interposición del recurso, consistente en el vencimiento objetivo, estimada totalmente la demanda, solo cabe imponer las costas al Ayuntamiento de Málaga quien deberá abonar a la recurrente las sufridas en la presente instancia si bien en cuantía máxima de 500 euros al no concurrir prueba alguna de temeridad o mala fe procesal.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 07/09/2017 13:21:33	FECHA	07/09/2017
	MARIA PAZ OLIVERA REYNA 07/09/2017 13:50:53		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/6





FALLO

Que **DEBO ESTIMAR y ESTIMO ÍNTEGRAMENTE** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado Sr. García Estévez actuando en nombre y representación de D. [REDACTED] contra la resolución indicada en los antecedentes de esta resolución dictada por el Organismo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, representada por la Letrada Sra. Budría Serrano debiendo anularse la misma dejándola sin efectos por ser contraria a derecho, todo ello con la condena a la administración recurrida al pago de las costas por las razones y con el alcance máximo establecido en el Fundamento Cuarto de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma **NO cabe recurso de apelación** atendida la cuantía de los autos (artículos 41 y 81.1.a) ambos de la LJCA 29/1998).

Líbrense Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.

Código Seguro de verificación: aH2HfJIK+bCN3aCfAZALyg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 07/09/2017 13:21:33	FECHA	07/09/2017
	MARIA PAZ OLIVERA REYNA 07/09/2017 13:50:53		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/6

